

NESTOR KIRCHNER

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley Nº 26.024 ha sido aprobado el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO, adoptado en Nueva York -ESTADOS UNIDOS DE AMERICA- el 9 de diciembre de 1999.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Convenio precedentemente citado y formulo las siguientes

DECLARACIONES:

Art. 7. Parr. 3:

"En relación con el Artículo 7, párrafo 3, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el ámbito de aplicación espacial de su ley penal está contenida en el Artículo 1 del Código Penal argentino (Ley 11.729), el cual dispone lo siguiente:

'Este Código se aplicará:

- 1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo'.

8



Por este motivo, la REPUBLICA ARGENTINA ejercerá jurisdicción sobre los delitos enumerados en el Artículo 7, párrafo 2, sub-párrafo c) y sobre los delitos enumerados en el párrafo 2, sub-párrafos a), b) y d), cuando sus efectos deban producirse en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o cuando fueren cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

En relación con los delitos mencionados en el Artículo 7, párrafo 2), sub-párrafo e), la jurisdicción sobre los mismos será ejercida de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la REPUBLICA ARGENTINA. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, el Artículo 199 del Código Aeronáutico argentino, el cual dispone lo siguiente:

'Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales o donde ningún Estado ejerza soberanía, serán regidos por las leyes de la Nación Argentina y serán juzgados por sus tribunales.

Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado argentino o de personas domiciliadas en él o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito'."

Art. 24, Párr. 2

"De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24, párrafo 2, la REPUBLICA ARGENTINA declara que no se considera obligada por el Artículo 24 párrafo 1 y, por consiguiente, no acepta el recurso obligatorio al arbitraje, ni a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia".



Reserva del REINO DE BELGICA:

"El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ha analizado la reserva realizada por el Gobierno del REINO DE BELGICA, conforme a la cual, en circunstancias excepcionales, dicho Gobierno se reserva el derecho de rechazar la extradición o la asistencia jurídica mutua respecto de cualquier delito establecido en el Artículo 2, que considere un delito político, o un delito conexo con un delito político, o un delito inspirado en motivos políticos.

De la propia letra del Artículo 14, surge claramente que su objeto es establecer la inoponibilidad de la naturaleza o motivos políticos del delito. La norma es, en este sentido, categórica y no admite excepciones de ninguna naturaleza, razón por la cual una reserva de esta naturaleza resulta, en el entendido del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, incompatible con el objeto y fin del Convenio y no puede ser aceptada por la República

El efecto de la reserva no quedaría subsanado por la afirmación del principio aut dedere, aut iudicare realizada en su punto II, por cuanto la aplicación de este principio resulta de las normas del Convenio, y no requiere una manifestación de acatamiento de los Estados partes. Por otra parte, la aplicación de este principio, en caso de que no hubiere lugar a la extradición, conlleva al ejercicio de jurisdicción penal local, pero la exclusión realizada por el Gobierno del REINO DE BELGICA inhibe, en todo caso, la asistencia jurídica mutua.

Por este motivo, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA objeta la reserva formulada por el Gobierno del Reino de Bélgica respecto del Artículo 14 de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Argentina y el Reino de Bélgica".

Reserva de la REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA:

"El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ha analizado la reserva realizada por el Gobierno de la REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA, conforme a la cual no se considera vinculado por el Artículo 2, párrafo 1, sub-párrafo (a) del Convenio.





El efecto de la reserva al Artículo 2, párrafo 1, inciso (a) sería el de excluir del consentimiento los actos de terrorismo objeto de financiación, enumerados en el listado anexo que dicha norma establece. Ello implica que la obligación de tipificar la financiación, prevista en el Artículo 2, párrafo 1, resultaría vacía de contenido, ya que la misma se refiere necesariamente a los actos mencionados en el anexo establecido por el sub-párrafo a). Tal reserva, pues, resulta contraria al objeto y fin del Convenio, por cuanto su consecuencia jurídica sería la de excluir del consentimiento la principal obligación derivada del mismo.

Asimismo, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ha analizado la reserva realizada por el Gobierno de la REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA, conforme a la cual no se considera vinculado por el Artículo 14 del Convenio.

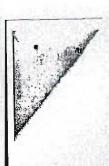
De la propia letra del Artículo 14, surge claramente que su objeto es establecer la inoponibilidad de la naturaleza o motivos políticos del delito. La norma es, en este sentido, categórica y no admite excepciones de ninguna naturaleza, razón por la cual una reserva de esta naturaleza resulta, en el entendido del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, incompatible con el objeto y fin del Convenio y no puede ser aceptada por la República.

Por este motivo, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA objeta las reservas formuladas por el Gobierno de la REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA respecto del Artículo 2, párrafo 1, sub-párrafo (a) y del Artículo 14 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. La presente objeción no impedirá la entrada en vigor del Convenio entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE COREA".

Declaración del REINO HASHEMITA DE JORDANIA y de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO:

"Con relación a las declaraciones formuladas por el REINO HASHEMITA DE JORDANIA y la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, respecto del Artículo 2, párrafo 1 b y de cualquier otra declaración de contenido similar que otros Estados pudieran formular en el futuro, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA considera que todos los actos de terrorismo son







criminales, con independencia de sus motivaciones, y que todos los Estados deben estrechar su cooperación en el combate a los mismos y en el enjuiciamiento de los responsables".

Declaración del ESTADO DE ISRAEL:

"Con relación a la declaración efectuada por el ESTADO DE ISRAEL al momento de depositar el instrumento de ratificación respecto del Artículo 21, el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA interpreta que la expresión "derecho internacional humanitario" abarca el conjunto de normas que integran este ordenamiento, de base consuetudinaria y convencional, incluidas las normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977"

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Rafael BIELSA.

Dado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

A